

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Rad. 2023-00030-01

Dentro de este proceso compareció el señor Octalivar Garzón Forero en representación de Abigail Forero, quien fue notificado el 15 de diciembre de 2023, y propuso excepciones previas, a las que por auto del 08 de abril de 2024 se ordenó darle el trámite de recurso de reposición y correr traslado a la parte demandante.

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Su fundamento es haber cursado un proceso que tuvo sentencia anticipada cuyo radicado es 221-00025-03, con identidad de hechos, pretensiones y partes, con la salvedad que ahora es demandante el hijo y no el padre.

2. Condiciones necesarias para la invocar la suma de posesiones en procesos de pertenencia. Aseveró que la pretensión de declaratoria de prescripción ordinaria de dominio sobre el bien litigioso (sic) dimana de un contrato de promesa de compraventa que por su naturaleza no es constitutivo ni traslativo de dominio y que por ende, no puede dar lugar a una posesión regular.

Dentro del término otorgado, el apoderado del actor presentó escrito cuestionando lo pedido. El ataque respecto de la primera, fue que la excepción propuesta no tiene argumento alguno de ineptitud de la demanda sino de cosa juzgada; en relación con la segunda, dijo que no es cierto que la pretensión principal de la demanda esté soportada en una promesa de compraventa, que se trata de un contrato de compraventa de la posesión que se cumplió a cabalidad, complementó que tampoco es cierto que el contrato de promesa por su naturaleza no es constitutivo o traslativo de la posesión porque según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en que de manera clara e inequívoca se manifieste que se hace entrega de la posesión, resulta valedera su transmisión.

La excepción de ineptitud de la demanda está consagrada en el art. 100 numeral 5 del CGP como una excepción previa y se configura por dos situaciones: (i) porque carezca de los requisitos formales y (ii) por indebida acumulación de pretensiones. Revisados los fundamentos de la excepción propuesta, se advierte que el ataque no obedece a ninguno de los dos supuestos contenidos en la norma, pues del estudio de los argumentos se colige que estos se encaminan a demostrar los elementos constitutivos de la institución jurídica de cosa juzgada como lo planteó acertadamente el apoderado del demandante y que se complementa, encuadran dentro de una excepción de mérito. Lo dicho es suficiente para concluir que si bien se tituló en debida forma la excepción previa, los argumentos expuestos no sirven de soporte para ella, por consiguiente este mecanismo exceptivo no se abre paso.

En cuanto al segundo ataque, referente a la suma de posesiones, el Despacho advierte que este mecanismo exceptivo contiene aspectos de tipo sustancial dirigidos a desvirtuar la procedencia de la prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria) de dominio que requieren debate probatorio y ser decididos en la sentencia, de suerte que al no estar enlistados dentro de las excepciones previas no es atendible en este estadio procesal por lo que se deniega su prosperidad.

No hay lugar a condena es costas por cuanto a las excepciones presentadas se les dio el tratamiento de recurso de reposición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Denegar el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda por los hechos constitutivos de excepciones previas según lo anotado en la parte motiva.

2. No condenar es costas en atención a que a las excepciones previas presentadas se les dio el tratamiento de recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ